

DECRETO 1125 DE 1995

(junio 29)

por el cual se aprueba el Acuerdo número 091 de fecha 22 de junio de 1995, del Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de la conferida en el artículo 34 del Decreto extraordinario 1652 de 1977 y el artículo 5º del Decreto Extraordinario 1313 de 1978,

DECRETA:

Artículo 1º. Aprobar el Acuerdo número 091 de fecha 22 de junio de 1995, emanado del Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales, cuyo texto es el siguiente:

«ACUERDO NÚMERO 091 DE 1995

(junio 22)

por el cual se adopta la Convención Colectiva del Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y la Asociación Colombiana de Dietistas y Nutricionistas “Acodin”, con relación a los funcionarios de Seguridad Social.

El Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 34 del Decreto ley 1652 de 1977, el artículo 8º del Decreto 2859 de 1980, el Decreto 3036 de 1982, Decreto 2148 de 1992 y lo dispuesto en el Acta número 034 del 1º de junio de 1995.

ACUERDA:

Artículo primero. Adoptar la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y la Asociación Colombiana de Dietistas y Nutricionistas “Acodin”, con relación a los Funcionarios de Seguridad Social, celebrada el día 6 de junio de 1995, y cuyo texto es el siguiente;

“Convención Colectiva de Trabajo Celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y la Asociación Colombiana de Dietistas y Nutricionistas “Acodin”.

La Presente Convención Colectiva de Trabajo es el resultado del acuerdo definitivo al cual se llegó dentro de las negociaciones adelantadas sobre el Pliego de Peticiones presentado al Instituto de Seguros Sociales por la Asociación Colectiva de Dietistas y Nutricionistas “Acodin”, en diciembre de 1994.

Artículo 1º. Denominación de las partes.

Para los efectos de la presente Convención Colectiva de Trabajo, se denominará, por una parte, el Instituto, al Instituto de Seguros Sociales, comprendiéndose dentro de tal denominación, todas sus dependencias y, por la otra, a la Asociación Colombiana de Dietistas y Nutricionistas “Acodin”, con Personería Jurídica conforme Resolución número 003067 de agosto 8 de 1975.

Artículo 2º. Vigencia de la Convención.

La presente Convención Colectiva del Trabajo tendrá una vigencia de dos (2) años comprendidos entre el primero (1º) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos noventa (1996). Lo anterior indica que surtirá efectos fiscales a partir del primero (1º) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Artículo 3º. beneficiarios.

Serán beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo, los funcionarios de la Seguridad Social Nutricionistas Dietistas vinculados al ISS como Nutricionistas Dietistas, afiliados a Acodin o que sin serlo, se beneficien de la Convención suscrita entre la Asociación Colombiana de Dietistas y Nutricionistas Acodin y el Instituto de Seguros Sociales.

Parágrafo 1º. Entiéndese cuando se habla de funcionarios de Seguridad Social Nutricionistas Dietistas, que son aquellos empleados que actualmente están desempeñando cargos de carrera bajo cualquiera de estas modalidades:

- a) Por proceso de selección
- b) Por nombramiento ordinario, o sea que ingresan al Instituto de Seguros Sociales sin cumplir el proceso de selección
- c) Por nombramiento provisional.

Parágrafo 2º. Las personas que habiendo prestado sus servicios en calidad de funcionarios de Seguridad Social en cargos de Nutricionistas Dietistas, y que se hubieren retirado del Instituto de Seguros Sociales antes de la fecha de legalización de la presente Convención, serán beneficiarios de los aumentos salariales. Así mismo tendrán derecho a reajuste de las prestaciones sociales causadas durante la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo.

Parágrafo 3º. Quienes renuncien a los beneficios convencionales de la Convención Colectiva de Acodin, podrán acogerse a los beneficios convencionales de otro gremio o sindicato si éste demuestra previamente ser el mayoritario en el ISS.

Artículo 4º. Incremento a las asignaciones básicas.

Para la vigencia comprendida entre el primero (1º) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos noventa y

cinco (1995), las asignaciones básicas de los Nutricionistas Dietistas, beneficiarios de la presente Convención Colectiva, recibirán el incremento salarial que resulte de aplicar a la Escala de Índice que se consigna en este artículo, el valor de la Unidad de Índice que incrementado en el veinte punto cinco por ciento (20.5%) es de doscientos cuarenta y dos punto dieciocho (242.18). El aumento retroactivo que corresponda a cada trabajador se cancelará a más tardar los primeros quince (15) días del mes de julio de 1995.

La escala de índices y la escala de asignaciones básicas mensuales equivalente a la jornada completa de trabajo, serán las siguientes:

ESCALA DE INDICES VIGENCIA NOV. 94

OCTUBRE 95

Gr.

A

B

C

D

E

F

G

H

I

J

K

L

M

8

116.5

121.54

127.59

133.53

139.58

145.63

151.68

157.72

163.77

166.79

171.83

176.87

181.91

9

123.56

128.59

134.64

140.59

147.65

152.68

157.72

162.76

167.8

170.83

175.87

181.91

187.96

10

130.61

136.66

141.7

147.65

152.68

157.72

162.76

167.8

173.85

177.88

182.92

189.97

11

137.67

143.71

150.77

157.72

162.76

167.8

172.84

173.89

184.94

187.96

194.01

12

145.73

152.78

158.83

165.79

172.84

177.88

183.93

188.96

195.01

199.05

205.09

13

155.81

161.85

166.89

172.84

177.88

183.93

189.97

196.02

203.07

209.12

216.18

14

162.86

167.9

172.94

177.98

183.93

189.97

197.03

205.09

213.16

219.2

227.27

15

172.94

178.99

185.04

192.09

200.15

206.1

214.16

221.22

228.27

233.31

240.37

16

181

187.05

193.1

199.15

205.19

211.24

218.2

225.25

233.31

238.35

246.42

17

193.4

199.45

205.5

212.55

219.6

226.05

233.11

240.16

247.32

254.38

261.43

18

201.7

210.7

216.7

224.7

232.7

239.1

246.1

254.1

261.2

269.2

278.2

19

219.3

229.3

236.3

243.3

250.3

257.1

265.1

273.1

280.2

288.2

296.2

20

233.3

240.3

247.3

255.3

264.3

271.2

278.2

286.2

295.2

303.2

311.2

21

246.3

255.3

262.3

270.3

278.3

287.2

296.2

305.2

314.2

323.2

22

258.3

268.3

276.3

286.3

296.3

304.2

313.2

321.2

329.2

338.2

23

271.3

282.3

290.3

300.3

311.3

320.2

329.2

338.2

347.2

24

286.3

297.3

304.3

313.3

322.3

331.2

341.2

351.2

361.2

25

302.3

312.3

322.3

331.3

341.2

350.2

360.2

370.2

381.2

26

314.3

324.3

334.3

342.3

352.2

361.2

372.2

383.2

394.2

27

336

345.9

354.3

364.3

374.2

384.2

395.2

406.2

28

350.4

361.3

371.3

380.3

391.2

401.2

41.2.2

423.2

29

366.4

377.4

386.3

397.3

407.2

417.2

430.2

30

381.4

393.4

403.3

415.3

425.3

435.2

446.2

31

397.4

407.4

418.3

429.3

439.3

449.2

460.2

32

409.4

418.4

429.3

440.3

450.3

461.2

33

423.4

435.4

447.3

459.3

470.3

481.2

34

439.4

451.4

463.3

475.3

486.2

499.2

35

447.4

459.4

472.3

483.3

494.2

508.2

36

459.4

469.4

479.3

490.3

503.2

518.2

37

474.4

487.3

500.3

512.2

524.2

539.2

38

490.4

501.3

515.3

527.2

540.2

555.2

39

505.4

518.3

532.3

545.2

558.2

573.2

40

521.4

534.3

547.3

560.2

573.2

41

529.2

542.2

556.1

572.1

VIGENCIA 1994-1995

242.18 NUEVO VALOR DE UNIDAD DE INDICE

ESCALA SALARIAL 1994-ASIGNACIONES BASICAS MENSUALES

DEDICACION 8 HRS.

NIVELES

Gr.

A

B

C

D

E

F

G

H

I

J

K

L

M

8

225.712.

235.476

247.198

258.706

270.428

282.149

293.871

305.573

317.295

323.146

332.910

342.675

352.440

9

239.390

249.135

260.857

272.385

286.063

295.808

305.573

315.338

325.102

330.973

340.738

352.440

364.181

10

253.049

264.771

274.535

286.063

295.808

305.573

315.338

325.102

336.824

344.632

354.397

368.055

11

266.727

278.430

292.108

305.573

315.338

325.102

334.867

348.526

358.310

364.161

375.883

12

282.343

296.002

307.724

321.206

334.867

344.632

356.353

366.099

377.820

385.647

397.350

13

301.873

313.575

323.339

334.867

344.632

356.353

368.055

379.777

393.436

405.157

418.836

14

315.531

325.296

335.061

344.826

356.353

368.055

381.734

397.350

412.985

424.687

440.322

15

335.061

346.782

358.504

372.163

367.779

399.306

414.922

428.600

442.259

452.024

465.702

16

350.677

362.398

374.120

385.841

397.543

409.265

422.749

436.408

452.024

461.789

477.424

17

374.701

386.422

398.144

411.803

425.462

437.958

451.637

465.296

479.168

492.846

506.505

18

390.782

408.219

419.843

435.343

450.842

463.242

476.804

492.304

506.059

521.559

538.996

19

424.881

444.255

457.817

471.379

484.941

498.116

513.615

529.115

542.871

558.370

573.870

20

452.005

465.567

479.129

494.628

512.065

525.434

536.996

554.495

571.932

587.432

602.931

21

477.191

494.628

508.191

523.890

539.190

558.433

573.370

591.307

608.744

626.181

22

500.441

519.819

535.315

554.689

574.063

589.369

606.806

622.306

637.805

655.242

23

525.627

546.939

562.439

581.813

603.125

620.363

637.805

655.242

672.679

24

554.689

576.001

589.563

607.000

624.437

641.680

661.055

680.429

699.803

25

585.688

605.063

624.437

641.874

661.055

678.491

697.866

717.240

738.552

26

608.937

628.312

647.686

663.186

682.366

699.803

721.115

742.427

763.739

27

650.980

670.160

686.435

705.809

724.990

744.364

765.676

786.988

28

678.879

699.997

719.371

736.808

757.927

777.301

798.613

819.925

29

709.878

731.190

748.433

769.745

788.926

808.300

833.487

30

738.940

762.169

781.370

804.619

823.993

843.174

864.486

31

769.939

789.313

810.431

831.743

851.117

870.298

891.610

32

793.188

810.625

831.743

853.055

872.429

893.547

33

820.312

843.561

866.617

889.866

911.178

932.296

34

851.311

874.560

897.618

920.865

941.983

967.170

35

866.811

890.060

915.053

936.365

957.483

984.607

36

890.060

909.434

928.615

949.927

974.920

1.003.961

37

919.122

944.115

969.301

992.357

1.015.606

1.044.668

38

950.121

971.239

998.363

1.021.418

1046.605

1.075.667

39

979.182

1.004.175

1.031.299

1.056.292

1.081.479

1.110.541

40

1.010.181

1.035.174

1.060.361

1.085.354

1.110.541

41

1.025.293

1.050.480

1.077.410

1.103.409

A partir del primero (1º) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Unidad de Índice se incrementará porcentualmente en la cifra resultante de restar a la inflación esperada en el Plan de Desarrollo para 1995, el cero punto cinco por ciento (0.5%), para un total del diecisiete punto cinco por ciento (17.5). En el evento que la inflación real del año 1995 supere la inflación proyectada para este año en el Plan de Desarrollo, a la cifra de incremento porcentual de la Unidad de Índice, se adicionará el resultante de la diferencia de

la inflación real y la proyectada.

La Unidad de Índice así calculada se hará efectiva a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996), retroactiva al primero (1º) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Parágrafo 1º. Si el Instituto llegare a un acuerdo diferente en materia salarial y de antigüedad con otra organización sindical que indique un aumento superior al acordado por vía de arreglo Directo, Prórroga, Tribunal de Arbitramento, automáticamente se harán los reajustes correspondientes.

Parágrafo 2º. Si el Gobierno Nacional durante la vigencia de la presente convención decretare un incremento salarial para los Empleados Públicos del orden nacional superior al acordado, el Instituto y la Asociación Colombiana de Dietistas y Nutricionistas "Acodin", procederán a revisar la Escala Salarial.

Parágrafo 3º. El Instituto procederá a revisar con la Asociación Colombiana de Dietistas y Nutricionistas "Acodin", a la Escala Salarial cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo 4º. Los Nutricionistas Dietistas que se encuentren por fuera de la Escala Salarial, tendrán un incremento salarial equivalente al que corresponde al último nivel del respectivo grado.

Artículo transitorio. Los Profesionales Nutricionistas Dietistas beneficiarios de la Presente Convención, se beneficiarán por una sola vez y en idénticas condiciones de lo estipulado en el artículo 19 de la Convención Colectiva firmada entre el ISS y Sintraiss.

Artículo 5º. Incremento adicional a las asignaciones básicas por servicios prestados al Instituto.

1. PRIMER AÑO DE VIGENCIA.

Los funcionarios de Seguridad Social Nutricionistas Dietistas que a treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), se encuentren dentro de los rangos de servicios que adelante se relacionan, recibirán a partir del primero (1º) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) el siguiente incremento adicional sobre la asignación básica mensual percibida a primero (1º) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) sin tener en cuenta el incremento adicional por servicios prestados al Instituto:

- a) Entre uno (1) y menos de cinco (5) años, el 5.1% mensual;
- b) Entre cinco (5) y menos de diez (10) años, el 6.6% mensual;
- c) Entre diez (10) y menos de quince (15) años, el 7.35% mensual;
- d) Entre quince (15) y menos de veinte (20) años, el 8.35% mensual;
- e) Entre veinte (20) y menos de veinticinco (25) años, el 9.35% mensual
- f) De veinticinco (25) y más años, el 9.85% mensual.

Para quienes a partir del primero (1º) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro pasen de un grupo de tiempo de servicios a otro superior, se les reconocerá la diferencia que resulte entre el porcentaje del nuevo grupo y el anterior, con la remuneración básica mensual señalada a primero (1º) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Igualmente a quienes ingresen al primer grupo se les reconocerá el incremento porcentual fijado en el literal a) del presente artículo.

Para los efectos de la aplicación del incremento adicional a las asignaciones básicas por

servicios prestados al Instituto, se entiende que no ha habido interrupción en la prestación de servicios de un funcionario cuando no ha transcurrido más de noventa días calendario continuos entre la fecha del retiro y de la nueva vinculación.

Los anteriores incrementos adicionales se reconocerán sin restricción alguna a quienes tengan causado el derecho hasta la fecha de retiro del Instituto.

2. SEGUNDO AÑO DE VIGENCIA.

Los funcionarios de Seguridad Social Nutricionistas Dietistas que a treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995), se encuentren dentro de los rangos de servicios que adelante se relacionan, recibirán a partir del primero (1º) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) un incremento adicional total equivalente al porcentaje actual, más el cero punto cinco por ciento (0.5%) para todos los rangos de tiempo de servicios allí establecidos sobre la asignación mensual percibida a primero (1º) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), sin tener en cuenta el incremento adicional por servicios prestados al Instituto:

- a) Entre uno (1) y menos de cinco (5) años, el 5.6% mensual;
- b) Entre cinco (5) y menos de diez (10) años, el 7.1% mensual;
- c) Entre diez (10) y menos de quince (15) años, el 7.85% mensual;
- d) Entre quince (15) y menos de veinte (20) años, el 8.85% mensual;
- e) Entre veinte (20) y menos de veinticinco (25) años, el 9.85% mensual
- f) De veinticinco (25) y más años, el 10.35% mensual.

Para quienes a primero (1º) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) pasen

de un grupo de tiempo de servicios a otro superior, se les reconocerá la diferencia que resulte entre el porcentaje del nuevo grupo y el anterior, con la remuneración básica mensual señalada a primero (1º) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Igualmente a quienes ingresen al primer grupo se les reconocerá el incremento porcentual fijado en el literal a) del presente artículo.

Para los efectos de la aplicación del incremento adicional a las asignaciones básicas por servicios prestados al Instituto, se entiende que no ha habido interrupción en la prestación de servicios de un funcionario cuando no han transcurrido más de noventa (90) días calendarios continuos entre la fecha de retiro y la de la nueva vinculación.

Los anteriores incrementos adicionales se reconocerán sin restricción alguna a quienes tengan causado el derecho hasta la fecha de retiro del Instituto.

Artículo 6º. Incidencia salarial y prestacional.

El incremento salarial pactado incluido el incremento adicional por servicios prestados, servirá de base para la liquidación y pago de las prestaciones sociales, horas extras, dominicales, festivos, viáticos, primas, recargos nocturnos, reemplazos y descansos legalmente remunerados.

Artículo 7º. Pago del retroactivo.

El incremento salarial y su incidencia salarial y prestacional causado a partir del primero (1º) de noviembre de mil novecientos noventa (1994) será pagado por el Instituto dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de legalización de la presente Convención Colectiva por parte del Gobierno Nacional.

Artículo 8º. Retroactividad.

Los Nutricionistas Dietistas que habiendo laborado durante la vigencia de la presente Convención pero que se hubieren desvinculado antes de suscribirla y aprobarla gozarán igualmente de los beneficios y de la retroactividad del aumento salarial pactado. Así mismo se les pagará los reajustes correspondientes a sus prestaciones ya liquidadas.

Artículo 9º. Reubicación y reclasificación.

El Instituto de Seguros Sociales adelantará durante la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo y a partir del mes de julio de 1995, el estudio, trámite y aplicación, reubicación y reclasificación en la Planta de Personal en nominación, grados y niveles de los profesionales universitarios Nutricionistas Dietistas que suscriben la presente Convención, acorde con el Manual de Funciones y Requisitos de los cargos del ISS.

El ISS en este proceso tendrá en cuenta los requerimientos y sugerencias presentadas por Acodin, en especial los casos de trabajadores que se encuentren desempeñando funciones de profesionales sin ocupar el cargo respectivo. El ISS facilitará los desplazamientos durante la realización de dicho proceso de al menos dos (2) delegados de cada gremio, cuando las partes lo estimen necesario.

Artículo 10. Viáticos y pasajes.

Durante el tiempo de negociación del Pliego de Peticiones, el ISS reconocerá a través del nivel nacional a los negociadores de Acodin que deban desplazarse de su sede habitual de trabajo, el valor de los viáticos correspondientes al día anterior, a los días de negociación y al posterior a éstos por jornada completa. Estos pagos se efectuarán por el nivel nacional. Corresponderá a los niveles seccionales el suministro de pasajes.

Artículo 11. Facilidad a los negociadores.

El Instituto otorgará a los negociadores durante el tiempo que participen en la Negociación Colectiva, los necesarios permisos remunerados. Así mismo proveerá los reemplazos que se requieran para garantizar el buen servicio.

Artículo 12. Descuentos para el Sindicato.

El Instituto se obliga a descontar a los Funcionarios de Seguridad Social, Nutricionistas Dietistas afiliados a Acodin y a los beneficiarios de la Convención Colectiva, el 50% del incremento salarial correspondiente al primer mes de cada año de vigencia, el cual será girado a la Tesorería nacional de Acodin dentro de los quince (15) días siguientes al pago de la respectiva nómina.

Artículo 13. Descuentos de cuotas sindicales y de beneficio convencional.

El Instituto se compromete a descontar a los Nutricionistas Dietistas que se beneficien de la presente Convención Colectiva, afiliado o adherentes las cuotas ordinarias o de beneficio convencional según corresponda, y las girará a la tesorería de Acodin dentro de los quince días siguientes al pago de la respectiva nómina.

Artículo 14. Cumplimiento y verificación de las cláusulas convencionales.

El Instituto y Acodin acuerdan celebrar reuniones trimestrales, para evaluar el cumplimiento de la Convención Colectiva de Trabajo y adoptar las medidas pertinentes.

De las reuniones que se efectúen entre Acodin y el Instituto se levantarán actas que reflejen las cláusulas incumplidas, los responsables del incumplimiento y las medidas inmediatas que impondrá el Instituto para garantizar el cumplimiento de la Convención, y las sanciones pertinentes a los responsables.

Artículo 15. Integración de la Convención.

Los acuerdos a que llegaron a través de la negociación del Pliego de Peticiones, modifican en lo pertinente a la Convención Colectiva vigente y la adicionan en cuanto a los nuevos puntos acordados, y éstos junto con los artículos no subrogados, formarán parte integrante de la Convención Colectiva.

Artículo 16. Participación en los Comités.

El Instituto garantiza la participación de la Asociación Colombiana de Dietistas y Nutricionista Acodin en los Comités de Vivienda, Bienestar Social, Capacitación, Cesantías, Higiene y Seguridad Industrial, a nivel Nacional y Seccional.

Artículo 17. Publicación Convención Colectiva.

El Instituto editará 150 folletos de la presente Convención Colectiva una vez aprobada para ser distribuida entre los afiliados de Acodin.

La presente Convención Colectiva de Trabajo la suscribe el Presidente del Instituto de Seguros Sociales, como Representante Legal, debidamente autorizado por el Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales.

Como constancia de lo anterior se firma la presente Convención Colectiva de Trabajo en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., a los siete (7) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Por el ISS,

(Fdo.) Antonio Yepes Parra, Presidente ISS; Eduardo Alvarado Santander, Negociador.

Olga Cecilia González N, Negociador.

Fernando Salgado, Negociador;.

Alfonso Gómez Lugo, Negociador.

Luz Stella Ochoa Z., Negociador.

Fernando Trillo, Negociador.

Por Acodin,

(Fdo.) María Fernanda Conde, Negociador.

Martha Lucia Gómez Díaz, Negociador.

Alicia Donado de Romero, Negociador..

Rosalba Pinto de Blanco, Negociador.

Artículo segundo. Las erogaciones que cause la Convención Colectiva de Trabajo adoptada por el Presente Acuerdo, serán con cargo al presupuesto del Instituto de Seguros Sociales.

Artículo tercero. El presente Acuerdo requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

(Fdo.) El Presidente (E.), Luis Bernardo Flórez E.; El Secretario (E.), Silvia Herrera Camargo.

ARTÍCULO 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 29 de junio de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

María Sol Navia Velasco.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Eduardo González Montoya.